



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0084/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia

La Sentencia núm. 166, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012), la cual rechazó el recurso casación interpuesto por la sociedad comercial Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009), en relación con Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil doce (2012), la sociedad comercial Dyjin Inmobiliaria, S.A., interpuso un recurso de revisión contra la referida Sentencia No. 166, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación por ella incoado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 19 de febrero de 2009.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El dispositivo, así como los fundamentos esenciales de la sentencia recurrida, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso constitucional, son los siguientes:

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Dyjin Inmobiliaria, S.A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*
- b. *Considerando, que el Tribunal a-quo al hacer las comprobaciones de los documentos depositados en el expediente, manifiesta en el primer “VISTO” de la página 2, lo siguiente: “La copia del acto de alguacil núm. 137 de fecha 25 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Méndez, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, mediante la cual la señora Francina Corporán Martínez y el señor Dixon Eriz Sánchez Corporán le notifican al señor Martín de Jesús Pichardo Acosta, la sentencia núm. 576 de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional”.*
- c. *Considerando, que de lo antes transcrito, se advierte, que ciertamente el acto número 137-2008, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por ante la Corte a-qua por el actual recurrido, fue depositado en copia fotostática; que asimismo, conforme certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de marzo de 2009 se indica, que el citado acto no fue depositado bajo inventario.*
- d. *Considerando, que tanto en el acto mediante el cual se notifica la sentencia impugnada, como en el recurso interpuesto contra la misma, solo se indica a los señores Martín de Jesús Pichardo Acosta, Francina Corporán Martínez y el señor (sic) Dixon Eriz Sánchez Corporán como parte de la Litis*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se trata, no así a la actual recurrente, Dyjin Inmobiliaria, S.A.; que tampoco en ningún otro acto, documento o en la sentencia dictada por la Jurisdicción Original, consta dicha entidad como parte o que en su momento tuviera un interés en la decisión dictada por la jurisdicción Original, por tanto, al tratar la decisión original de una Litis en la cual no figura la actual recurrente y, al no probar la recurrente, en casación ser parte en primer grado, en el que si se le imponía notificar la sentencia recurrida por ante el Tribunal a-quo, no puede como el efecto lo hace, alegar las irregularidades invocadas en relación a dicho acto, por estar limitada su participación ante la Corte a-qua como interviniente voluntario, no así en el proceso originario, que fue lo que motivó el acto atacado; que además, en el caso de que las irregularidades invocadas sean ciertas, las mismas le correspondía solicitarlas al señor Martín de Jesús Pichardo Acosta, por ser a quien le perjudicaría como parte a quien se le notifica dicho acto, y por ser el recurrente en el recurso llevado por ante la Corte a-qua, por lo que, la alegada falta de notificación, falta de valor probatorio, falsedad y publicidad del acto No. 137-2008, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

e. Considerando, que (...) el tribunal a-quo comprobó que la sentencia impugnada fue dictada y notificada en la forma que lo establece la Ley Núm. 108-05 de Registro de Tierras, vigente al momento de interponerse el recurso; que en consecuencia, al declarar inadmisibles por tardío el referido recurso, el Tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas, que por tanto, los agravios formulados por el recurrente deben ser desestimados, por carecer de fundamento.

f. Considerando: Que, por todo lo precedentemente expuesto, razonamos, que en la sentencia impugnada se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, que le ha permitido a esta Suprema Corte de justicia, verificar que la ley y el

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho han sido correctamente aplicado; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión procura la revocación de la sentencia objeto del presente recurso constitucional, alegando violación de derechos y garantías fundamentales como de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. A tales fines señala lo siguiente:

a. *Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado contra la Sentencia No. 576, de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, al amparo de una copia fotostática del acto de alguacil No. 137/2008, de fecha 25 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Méndez Peláez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

b. *Que el referido acto, (...) cuya copia fotostática se toma como fundamento para declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado en fecha 17 del mes de julio del año 2008, adolece de falsedad entre otras irregularidades, ya que el señor Martín de Jesús Pichardo Acosta, nunca ha residido en la dirección donde señala el ministerial actuante trasladado, ni se le ha notificado en su persona.*

c. *Que (...) la producción a todas luces ilegal de este medio de prueba y la forma en que se produjo el documento no se sabe como, es motivo más que*

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente para casar la sentencia recurrida, (...) por violar el tribunal a-quo el derecho de defensa y los principios de publicidad y contradicción en perjuicio de la hoy recurrente.

d. *Que (...) la aparición de la copia fotostática del acto No. 137/08 de fecho 25 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge L. Félix (sic) alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional y a la que hace mención la sentencia recurrida llamándola copia viola las disposiciones de los artículos 61, 63, 65 del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de la Ley 834, en razón de que las demás partes involucradas en el proceso no tuvieron conocimiento ni acceso a tal documento.*

e. *Que el documento alegado (copia fotostática) del acto marcado con el número 137/2008 de fecha 25 del mes de Febrero del año 2008, del Ministerial JORGE LUIS MÉNDEZ PELÁEZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no fue contradictorio a la parte accionante y en tal sentido no fue opuesto ni son vinculantes a su defensa, al debido proceso, el artículo 49 de la ley 834 del año 1978, y la Constitución de la República, en los artículos 68; y, 69 párrafos 2, 4, 8 y 10 de la Carta Magna, por cuanto viola el principio de contradicción alegado presentemente y los derechos fundamentales de DYJIN INMOBILIARIA, S.A. (DYJINSA).*

f. *Que dicha intervención voluntaria se realiza en virtud de que mediante acto bajo firma privada de fecha 27 de enero de 2007, el señor MARTIN DE JESUS PICHARDO ACOSTA, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0141637-2, vende a la compañía DYJIN INMOBILIARIA, S.A. (DYJINSA), con Registro Nacional de Contribuyente No. 1-30-22105-7, una porción de terreno con una extensión superficial de dos mil ciento siete punto*

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarenta y seis (2,107.46 M2) metros cuadrados, que constituye el ámbito de la parcela No. 115-Ref.004-7333, amparada en el Certificado de Título No. 2005-659, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional (antiguo).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, a los señores Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán, parte recurrida, se les notificó el presente recurso de revisión constitucional mediante el Oficio núm. 9151, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil doce (2012), vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, al respecto no fue depositado ningún escrito.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 166, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 530/2012, del dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Mauricio A. Carpio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante el cual se notifica la referida sentencia núm.166, del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), que contiene el recurso de revisión, suscrita por la compañía Dyjin Inmobiliaria, S. A.
4. Oficio núm. 9151, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión.
5. Copia fotostática del Acto núm. 137-2008, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Méndez P., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
6. Certificación librada por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras en la cual expresa que en el Expediente núm. 031-200607227, relativo a la parcela núm. 115-Ref., del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional: “(...) figura depositado copia fotostática del acto 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Méndez Peláez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008) en ocasión de la sociedad comercial Dyjin Inmobiliaria, S. A. accionar como interviniente voluntaria en un recurso de apelación interpuesto por Martín de Jesús Pichardo Acosta, contra una sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela núm. 115-Ref-004-7333 del

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, inmueble que dicho recurrente le había transferido a la referida sociedad comercial mediante acto de compraventa notarizado el veintisiete (27) de enero de dos mil siete (2007).

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó sentencia el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009), declarando inadmisibles por extemporáneo dicho recurso de apelación. No conforme con la misma, la parte recurrente interpuso ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación, alegando violación al derecho de defensa, las garantías de contradicción, tutela judicial efectiva y del debido proceso. El alto tribunal dictó la Sentencia núm. 166, mediante la cual rechazó el recurso que ahora es objeto de la presente revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado admisible por las razones que se indican a continuación:

- a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo.

b. El artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para admitir el recurso de revisión constitucional relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior: la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado los derechos y garantías fundamentales como el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y que tales violaciones han sido invocadas por ella; se han agotado los recursos en la vía jurisdiccional y tales violaciones son imputables de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, de modo que se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la misma radica en que le permitirá a este tribunal fijar posición con respecto a la condición accesoria de la intervención voluntaria cuando la misma es presentada en grado de apelación y por tanto, la inadmisibilidad recursiva produce como efecto su ineficacia.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

a. En el presente caso, al analizar la sentencia objeto de recurso emitida por la Suprema Corte de Justicia y el expediente en que se fundamentó, nos percatamos de que no se incurrió en violación de ningún derecho fundamental que sea imputable de forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional de que se trata en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Lo anterior se consigna, toda vez que la Suprema Corte de Justicia al momento de revisar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, puso atención a cada uno de los medios y motivos que se expusieron, haciendo una correcta aplicación de la ley, y por tanto no pudo incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente, sociedad comercial Dyjin Inmobiliaria, S. A.

c. En tal virtud, procede precisar que la supuesta vulneración del artículo 69, numerales 8 y 9, de la Constitución de la República, relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, no se encuentra configurada en la especie, pues ciertamente la recurrente, sociedad comercial Dyjin Inmobiliaria, S. A., no era parte del proceso de primer grado y por esta razón no podía pretender que se le dispensara tal tratamiento. En consecuencia, no existía ningún motivo jurídico que justificara la notificación de la sentencia emitida al respecto por la instancia judicial de primer grado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

d. Nuestro ordenamiento jurídico reserva para casos excepcionales, como el que nos ocupa, recursos y medios que permiten a cualquier interesado atacar oportunamente una decisión que le resulte adversa, aún cuando la persona no sea parte del proceso. De ahí que, al escoger la vía de la intervención voluntaria, todo quedó supeditado a los actos procesales del accionante originario, motivo por el cual el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe ser rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Dyjin Inmobiliaria, S. A. contra la Sentencia núm. 166-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Dyjin Inmobiliaria, S. A. contra la indicada sentencia núm. 166-2012, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Dyjin Inmobiliaria, S. A., y a los señores Martín de Jesús Pichardo, Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En el presente caso, la sociedad Dyjin Inmobiliaria, S. A. interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), sustentado en que hubo violación a sus derechos relativos al debido proceso, derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. El Pleno decidió declarar el recurso admisible, y posteriormente rechazarlo basado en que no hubo violación a derecho alguno, ya que la Suprema Corte de Justicia no rehusó la ponderación de los medios planteados por el recurrente y realizó una correcta aplicación de la ley.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Planteamos, por el contrario, que dicho recurso, en lugar de ser admitido y rechazado, ha debido ser inadmitido. Justamente, las mismas razones que condujeron al rechazo del recurso, fundadas en que no se había producido violación a derecho fundamental alguno, han debido conducir a la inadmisión del recurso conforme los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y eso, que puede parecer –y acaso ser– una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.

3. En esto va en juego la aplicación del referido artículo. La opción de la mayoría nos parece no sólo errada sino, además, riesgosa para el Tribunal Constitucional y, todavía más, para el sistema dominicano de justicia, por las razones que explicaremos a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”¹ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”². Reconocemos que el suyo no es el caso “criticable”³ de un texto que titubea “entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparente”⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que:

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. *Op. cit.*, p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: *1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

12. La parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”⁹, porque en él no interesa *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*¹⁰. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente¹¹.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

C. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí;

⁹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁰ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

18. La primera (53.1) es: “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

19. La segunda (53.2) es: “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

20. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

21. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

22. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

23. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

24. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”¹². Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

25. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”¹³.

26. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo

¹² Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹³ STC, 2 de diciembre de 1982.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

27. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

28. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

29. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Lo anterior significa que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias¹⁴. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

30. El párrafo dice: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.* Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”¹⁵, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

31. En este sentido, la expresión “sólo será admisible”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

32. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

33. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional*¹⁶. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la

¹⁶ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

34. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

35. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “la causa prevista en el numeral 3)” –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

36. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

37. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

38. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

39. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹⁷ del recurso.

40. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

41. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “admisibilidad de la pretensión” se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide¹⁸.

42. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

43. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

44. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente¹⁹.*

46. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

¹⁹ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales²⁰.

47. En efecto, *el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*²¹.

48. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

49. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Ésta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino

²⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²¹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

50. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

51. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

52. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

52.1. Del artículo 54.5, que reza: “El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”.

52.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”.

52.3. Del artículo 54.7, que dice: “La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”.

53. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.1. El artículo 54.8, que expresa: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”.

53.2. El artículo 54.10, que dice: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

54. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

55. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3). Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

57. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

58. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

58.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.**

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

58.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que *en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile.*

58.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “**no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales**”.

58.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “**no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53**”.

58.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

58.7: Finalmente, en su Sentencia TC/0192/13 concluyó que "se verifica la ausencia de violación de derechos fundamentales, por lo que la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 14 debe declararse inadmisibile al no satisfacer la normativa prevista por el aludido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11".

59. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

60. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

61. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que ésta no es bien entendida.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

63. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

64. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

65. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos.

66. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

68. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”²² ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia”²³ ni “una instancia judicial revisora”²⁴. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”²⁵. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”²⁶.

69. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”²⁷ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión²⁸.*

²² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

²³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

²⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²⁷ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

²⁸ *Ibíd.*

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*²⁹.

71. Ha reiterado, asimismo:

*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*³⁰.

72. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

73. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”³¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

74. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”³², sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”³³.

75. Como ha dicho Pérez Tremps, *el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*³⁴.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³³ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*³⁵.

77. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vender los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”³⁶.

78. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*³⁷; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha*

³⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

³⁶ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*³⁸.

79. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*³⁹.

80. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁰. O bien, lo que se prohíbe a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar,

³⁸ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁰ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional⁴¹.

81. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

82. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴², cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

83. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

⁴¹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴² Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y un (61) analizados al diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), en cincuenta (50) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0084/14. Expediente núm. TC-04-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dyjin Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

84. En la especie, la sociedad recurrente alega que se vulneró su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación mediante el cual ésta pretendía introducirse como interviniente voluntaria en el proceso iniciado por Martin de Jesús Pichardo Acosta. Alegó en casación que la razón por la cual su recurso estuvo fuera de tiempo, fue porque la sentencia de primera instancia no le fue notificada.

85. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos de admisibilidad en razón que *la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado los derechos y garantías fundamentales como el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y que tales violaciones han sido invocadas por ella; se han agotado los recursos en la vía jurisdiccional y tales violaciones son imputables de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional.*

86. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

87. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un derecho fundamental, procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como en el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

88. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

89. Conforme a lo establecido en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional será admisible cuando se verifique la vulneración de un derecho fundamental. Por tanto, en el presente caso es preciso determinar primeramente si se produjo una violación a algún derecho fundamental.

90. En tal virtud la supuesta vulneración del artículo 69, numerales 8 y 9, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, no se encuentra configurada en la especie, –tal y como explicó el Pleno, si bien en su evaluación del fondo–, pues ciertamente la recurrente, no era parte del proceso de primer grado, y por esta razón no podía pretender que se le dispensara tal tratamiento. En consecuencia, no existía ningún motivo jurídico que justificara la notificación de la sentencia emitida al respecto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

91. Por tanto, y en razón de que los hechos suscitados no constituyeron violación alguna al derecho fundamental de la recurrente al debido proceso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva, en lugar del Pleno declarar su admisibilidad y determinar la no existencia de dicha violación en el análisis de fondo, lo que procedía era declarar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisibile, precisamente por no existir la referida violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario